



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Téngase en cuenta que los señores Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, Yoiber Rene Castellano Torres, Miguel Ángel Ortiz Carillo se notificaron personalmente en la secretaría del despacho y dentro del término de traslado aportaron escrito de contestación y propusieron medios exceptivos.

Conforme el poder conferido por el señor Álvaro Yezid Rodríguez Manrique se reconoce personería jurídica al abogado Edwin Steak Lasso Aguirre, para los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Wilfred Romero Escamilla, para que represente los intereses de los señores Yoiber Rene Castellano Torres y Miguel Ángel Ortiz Carillo en los términos del poder conferido

Ahora bien, dado que la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo de 2023 inciso 5° se tiene por notificadas a las demandadas **Paula Vanesa Guaqueta Torres** y **Laura Sofía Guaqueta Galvis**, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término conferido para pronunciarse sobre la demanda guardaron silencio.

Dado que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹.

Una vez fenecido el término, ingresen las diligencias al despacho para continuar con la siguiente etapa y realizar el nombramiento del Curador Ad-litem, en su oportunidad se correrá el traslado de las excepciones presentadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la oposición presentada por parte del señor ARNOLDO VAZQUEZ RINCÓN.

Comoquiera que no obra devolución del Despacho Comisorio, por secretaria oficiese al comisionado, para que informe lo acontecido en la diligencia correspondiente y de ser el caso remita inmediatamente la actuación surtida.

Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vencido el término en silencio, se requiere al Liquidador para que, en el término de quince (15) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 15 de mayo de 2023, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta efectuada por parte de la oficina de Registro de instrumentos públicos en la cual se acreditó la inscripción de la medida cautelar de embargo, así mismo, la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 468 del C.G. del P., dado que se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, es del caso decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40721086**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

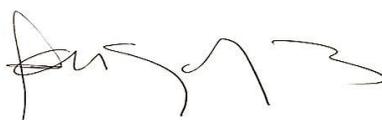
Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Una vez efectuado el secuestro, se ordena a las partes presentar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso. Con el producto del remate páguese al demandante la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, dado que, se allegó la liquidación de crédito y córrase traslado de la liquidación de crédito tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que, el liquidador Dr. José Leoviseldo Cárdenas Melo guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a **Trujillo Mahecha Álvaro Hernán.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele al correo electrónico alvarotrujillo@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vencido el termino en silencio, se requiere al deudor insolvente para que en el término de quince (15) dias proceda a ar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tacito.

Asi mismo, se requiere al Liquidador para que, en el mismo término otorgado en el párrafo anterior, proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 17 de agosto de 2021, que admitió la solicitud de insolvencia **so pena de compulsar copias por desacato.**

Por secretaria comuníquese por el medio mas expedito.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por Lina Juliana Ávila Cárdenas, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vencido el término en silencio, se requiere al Liquidador para que, en el término de quince (15) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 15 de mayo de 2023, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la curadora ad-litem solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 1 de noviembre de 2023, el Despacho accede a lo solicitado y la reprograma para el día 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 10:00 a.m. Se advierte al extremo actor que la misma se llevará a cabo de forma presencial y por ende debe disponer de los medios para el traslado del despacho al sitio de la diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuanto lo manifestado por la parte actora, el despacho le pone de presente que será su carga contratar el profesional que se requiere para que rinda la experticia ordenada por esta judicatura, ello como quiera que, no existe una lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial para tales fines.

Así mismo, se le advierte que el perito deberá asistir a la diligencia para efectos de la contradicción del dictamen.

Por secretaría termine de contabilizar el término con el que cuenta el extremo actor para adosar la experticia, el cual se interrumpió el con el ingreso del proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Frente al trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, la judicatura se ciñe en manifestar que, no es clara la normatividad a la cual se acoge, esto es, el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, que tienen diferentes consideraciones, dado que para la presente Ley el trámite de notificaciones solo se realizará a través de mensaje de datos a la dirección electrónica indicada.

En ese sentido, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones a la dirección física conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se procede a decidir respecto del acuerdo resolutorio presentado por el deudor y los acreedores Luz Marina Gámez y Campo Elías Zapata Gámez.

Sea lo primero memorar que, conforme la audiencia de negociación de deudas adelantada por el Centro de Conciliación el 10 de julio de 2019, se realizó la calificación y graduación de los créditos definitiva de la siguiente manera:

ACREEDOR	NATURALEZA DEL CREDITO	GRADO	CAPITAL	INTERESES
MARTHA LUCIA PEÑA CARRILLO	QUIROGRAFARIO	5	\$ 44.800.000,00	
BANCAMIA	QUIROGRAFARIO	5	\$ 5.776.250,00	
BNACO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	5	\$ 3.546.898,00	\$ 79.000,00
ELIZABETH GÁMEZ BOHÓRQUEZ	QUIROGRAFARIO	5	\$ 8.000.000,00	\$ 1.200.000,00

Ahora bien, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se aceptó la cesión del crédito objeto efectuada por Martha Lucia Peña Carrillo y Elizabeth Gámez Bohórquez a favor del cesionario Luz Marina Gámez Bohórquez, quedando esa última como titular de los créditos reconocidos en cuantías de \$44.800.00 y \$ 8.000.000.

Posteriormente, en auto del 5 de septiembre de 2023, se aceptó la cesión del crédito realizada por Luz Marina Gámez a favor del cesionario Campo Elías Zapata Gámez, respecto del crédito y reconocido en \$ \$8.000.000 de capital.

Así las cosas, los actuales acreedores corresponden a los siguientes:

ACREEDOR	NATURALEZA DEL CREDITO	GRADO	CAPITAL	INTERES
LUZ MARINA GÁMEZ	QUIROGRAFARIO	5	\$ 44.800.000,00	72,11
BANCAMIA	QUIROGRAFARIO	5	\$ 5.776.250,00	9,30
BNACO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	5	\$ 3.546.898,00	5,70
CAMPO ELÍAS ZAPATA GÁMEZ	QUIROGRAFARIO	5	\$ 8.000.000,00	12,89
TOTAL			\$ 62.123.148,00	100,00

El deudor y los acreedores Luz Marina Gámez y Campo Elías Zapata Gámez presentaron acuerdo resolutorio, del que se advierte se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 553 y 554 del C.G.P., pues fue presentado por dos acreedores que representan en su total 84%, comprende la totalidad de los acreedores, el plazo en que serán atendidas las

obligaciones, la condonación de los intereses, el termino máximo para su cumplimiento y demás exigencias que establece la Ley.

Así las cosas, se aprueba el mismo y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 569 ibidem, se dispone la suspensión del presente proceso de liquidación hasta por el término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se advierte que la impugnación del acuerdo allegada por el banco Davivienda, resulta pretemporanea, pues solo hasta en este proveído, se está aprobando el acuerdo resolutorio, además deberá alegarlas conforme las causales taxativas a las que refiere el artículo 557 ibidem.

En todo caso, revisando sus fundamentos, se puede observar que su inconformidad tiene asidero en el hecho de que no acepta quitas de capital, y tampoco se relacionaron intereses ni seguros, sin embargo, habrá de tener en cuenta el memorialista que para la aprobación del acuerdo bastan dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del **monto total del capital de la deuda** y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, como en efecto sucede en el presente asunto.

En consecuencia,

Resuelve:

1° Aceptar el acuerdo resolutorio, por ajustarse a las reglas de los de que tratan los artículos 553 y 554 del C.G.P.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone la suspensión del presente proceso de liquidación hasta por el término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

3° Negar la impugnación del acuerdo allegada por el banco Davivienda, por resultar pretemporanea.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición del vehículo identificado con placas ARE942, se registró un embargo según oficio 416 del 21 de abril de 1992, decretado por este despacho que se encuentra vigente.

Así las cosas, se evidencia que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérese, no fue encontrado, se cumplen los presupuestos de hecho de la norma transcrita anteriormente, razón por la cual, se dispone que, por secretaría se fije un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el termino allí indicado transcurra en silencio, **se decreta el levantamiento de la cautela y la secretaría del despacho deberá proceder con la elaboración del respectivo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el escrito de medidas cautelares allegado, el despacho requiere al demandante para que aclare su solicitud comoquiera que las cautelares peticionadas recaen sobre una persona distinta a la aquí ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA** contra **EDUARDO ORTEGA MORALES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$ 55.373.587** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$ 15.222.321** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Muñoz Trujillo Leidy Giovanna** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$153.148.812** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$21.298.039** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Caja Colombiana De Subsidio Familiar-Colsubsidio** en contra de **Pablo Andrés Segura Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 11489826

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$31.598.792**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 2.430.382.**

El pagaré No. 14594060

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 14.200.768.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 170.400.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Edwin José Olaya Melo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá indicar el solicitante donde se encuentra el vehículo objeto de aprehensión, comoquiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín, o sí el deudor ha informado algún cambio en su domicilio y se aclare porque ello no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Allegue la comunicación para la entrega voluntaria dirigida a la dirección electrónica del deudor. La aportada obra remitida a otra persona.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Excluya la pretensión donde persigue el pago de la obligación correspondiente al pagaré en blanco No. 19800840, toda vez que el acreedor hipotecario únicamente podrá perseguir el bien afectado con patrimonio de familia para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta-en remate-de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Elimine la pretensión tercera del escrito demandatorio comoquiera que no aporta título ejecutivo conforme los presupuesto de que trata el artículo 430 del C.G.P., que soporte dichas obligaciones.

2° Indique si el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento fue entregado o si se inició juicio de restitución de bien inmueble arrendado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Oscar Carmelo Ramírez Olascoaga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° M026300105187605635000237197

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 127.257.681,5**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$8.920.444.9** correspondiente a intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a María Marlen (Marlene) Bautista De Sánchez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01211-00

Demandante: BBVA

Demandado: Oscar Carmelo Ramírez Olascoaga

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica de la parte demandante jovasandi@gmail.com. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2° Como quiera que lo pretendido es la resolución de la promesa de compraventa, deberá adicionar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa cual fue el incumplimiento de la demandada y si la accionante cumplió con todas las obligaciones a su cargo, conforme lo pactado en el mencionado contrato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023.

2° Manifieste si sabe o conoce la existencia de otros herederos del señor Pedro Augusto Diaz Riaño.

3° Aporte el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2023 y legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la factura electrónica el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas –REFEL-y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Resalto intencional)*

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Igualmente, la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entregada al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Ahora, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta -RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 -que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

Advierte el Despacho que se allega únicamente las facturas electrónicas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna que dichas facturas fueran registradas exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento.

Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, de ahí que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01194-00

Demádate: Mediplantes S.A

Demandado: Rodríguez Ángel y CIA S.A.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando cuales han sido los actos posesorios ejercidos por el demandado y/o indique por que manifiesta que es el poseedor.

2° De conformidad con la ley 2213 de 2.022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia dela demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el escrito demandatorio con el lleno de los requisitos legales a los que refiere el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Correspondió por reparto, EXHORTO librado por el Juzgado Segundo de la Paz Letrado de Jesús María de Perú, dentro de la demanda adelantada por Fenirupd Leky Chagua Payano, contra el señor Roberto Quintero Rueda, que fuera remitido, a través del Ministerio DRelaciones Exteriores, Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, solicitando la notificación de la medida cautelar respecto de salario que percibe Roberto Quintero Rueda, en la Fiscalía General de la Nación.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el artículo 609 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para tramitar el mismo, pues la norma prevé:

*“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los **jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse**, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”*
(negrilla fuera del texto)

Así las cosas, corresponde avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01179-00
Demandante: Fenirupd Leky Chagua Payano
Demandado: Roberto Quintero Rueda

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-01025-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: LUIS CARLOS SEGRERA VISBAL



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el memorial allegado por la parte actora, se tienen en cuenta las direcciones indicadas por el demandante, para efectos de surtir la notificación del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vista la solicitud de adición allegada por la parte actora, el despacho la niega por cuanto no resulta necesario identificar el pagaré base de recaudo ejecutivo, ni indicar la tasa de interés del remuneratorio, en el mandamiento de pago, como quiera que es el único título que se ejecuta.

Además, habrá de indicarse que, la adición de las providencias conforme el artículo 287 del C.G.P., solo proceden dentro del término de su ejecutoria y la solicitud fue presentada extemporánea y no es susceptible dar aplicación al artículo 287 ibidem, como quiera que no exista error en el proveído.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por normalización del crédito, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Téngase en cuenta que el término concedido al convocado venció en silencio.

Por lo anterior, se ratifica la audiencia fijada para el día 31 de octubre de 2023 a las 10:00 a. m.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a Hugues Leonardo Mattos Farfan, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Hugues Leonardo Mattos Farfan, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.772.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a María Fernanda Esparza Consuegra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a María Fernanda Esparza Consuegra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.857.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 1100140030332022-00850-00

Demandante: Itaú Colombia S.A

Demandado: Alejandro Enrique Novoa



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, el despacho conforme el acta de notificación efectuada por la secretaria del Juzgado, tiene por notificado personalmente al ejecutado Alejandro Enrique Novoa.

Ahora bien, como quiera que, dentro del término de traslado, se presentó escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Ramon Hildemar Fontalvo Robles, para que represente al extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por pago de la mora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00769-00

Solicitante: BANCOLOMBIA S.A

Deudor: ELKIN PENAGOS RODRIGUEZ



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que se allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud y petición por parte del actor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría oficiase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Conforme el poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón.

Ahora bien, como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que habrá de corregirse el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago del pagaré 685732 únicamente en contra de ESPACIO INVERSIONES 360 S.A.S., y no de la señora Rosiris María Mendoza Pérez por no encontrarse firmado por ella como codeudora o avalista.

Ahora bien, como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a los ejecutados Espacio Inversiones 360 S.A.S., y Rosiris María Mendoza Pérez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Corriójase el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la ejecución del pagaré No. 685732 se sigue únicamente en contra de ESPACIO INVERSIONES 360 S.A.S. y no de la señora Rosiris María Mendoza Pérez. Conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2° Téngase por notificados a los ejecutados Espacio Inversiones 360 S.A.S., y Rosiris María Mendoza Pérez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.196.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda. Además, la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la comunicación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha designado apoderado dentro del presente asunto. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito al demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$73.661.034,16** hasta el 30 de agosto de 2023.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Ejercito Nacional de Colombia.

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado, no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias con pronunciamiento del liquidador indicado la imposibilidad de asumir el cargo, por lo que este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades Dra. Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo. Se ordena la notificación al correo insolvencia@asestrategia.com.co.

Adviértasele al liquidador, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades, y que la misma es de forzosa aceptación y **únicamente** se tendrá en cuenta las causales para no asumir el cargo las que estén expresamente señaladas en la Ley. Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en Decreto 2677 de 2012, en los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se agrega a los autos las contestaciones de las diferentes sedes judiciales, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$57.821.496.90** hasta el 1 de septiembre de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$54,962,142.81 hasta el 18 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Téngase en cuenta que, en auto del 01 de agosto de 2023 se tuvo por notificada a la demandada quien dentro del término contestó la demanda. Sin embargo, dado que en dicha oportunidad se le concedió el término de cinco (05) días para acreditar su derecho de postulación y no lo hizo, se deberá seguir adelante con la ejecución, pues no es del caso tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la ejecutada. Así mismo, se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, por tal razón, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Banco Caja Social S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.550.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Ender Alexis Martínez Reyes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Ender Alexis Martínez Reyes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.054.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 11 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50C-1754475, 50C-2089767, 50C-1754083 y 50C-1960393 denunciados como propiedad del ejecutado, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Respecto de las documentales aportadas por el Parqueadero DNJ Juriscar Depósito y Negocios sobre la inmovilización del vehículo de placas GKK595, dado que, el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero referido se ordena la entrega del mismo deudor garante para que proceda a retirarlo tal y como fue solicitado por el apoderado el extremo actor en memorial del pasado 22 de agosto de 2023.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$60,948,766.53 hasta el 23 de agosto de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 11001-40-03-033-2023-00337-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Juan Manuel Pineda Castro



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que el apoderado del actor presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por todos los intervinientes procesales donde consta dicho convenio.

Considera el despacho que dicha solicitud cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción.

De conformidad con lo anterior, se resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por transacción.

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remantes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

4° Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-116882, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva-Huila-Reparto, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de cautela de propiedad del ejecutado.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Danyela Reyes González con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Igualmente, se aportó nuevo poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la parte ejecutante y se le requiere para que cumpla las cargas impuestas en auto del 9 de agosto de 2023, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor.

Conforme lo anterior, se le requiere para que en el término de treinta (30) días acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las pruebas de ello tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$63.908.341,24** hasta el 11 de agosto de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$169.052.568,91** hasta el 29 de junio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones allegado por el extremo actor.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las pruebas de ello tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-18418**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía de Villavicencio, Inspector de Policía de Villavicencio Juzgados Civil o Promiscuo Municipal de Villavicencio**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **230-18418**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$68.731.953 hasta el 08 de agosto de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el extremo actor, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la parte actora quien tiene facultad para desistir, máxime, la solicitud ni siquiera se ha admitido. Así pues, se accede al desistimiento de las pretensiones de la solicitud de interrogatorio de parte,

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del ibídem.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$66.238.327,37** hasta el 24 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere por el término de diez (10) días al extremo actor para que aclare el número de folio de matrícula pues, en el memorial adujo que se trata del 50C-64121 sin embargo, aportó el certificado de tradición correspondiente al FMI 324-62881.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$53.472.614,83** hasta el 13 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vencido el termino en silencio, se requiere por a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, tramite los oficios de medidas so pena de tener las cautelas por desistidas.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$64.665.395,75** hasta el 05 de junio de 2023.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$99.182.648,91** hasta el 04 de julio de 2023.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

De acuerdo a la solicitud efectuada por el extremo actor, se ordena oficiar a la Eps Coosalud para que, dentro del término de diez (10) días, informe el nombre del pagador o la persona que realiza los aportes a seguridad social del ejecutado.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del demandado Jaimes Amaya Pedro Javier, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivos no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem del demandado Jaimes Amaya Pedro Javier quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

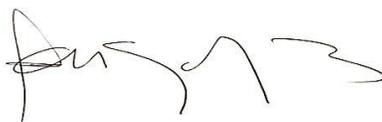
3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.232.000**. Liquidense.

6° Fíjense como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Así mismo, se pone conocimiento la manifestación efectuada por su mandante en la cual indica que el Despacho Comisorio se encuentra radicado en la Alcaldía de Barrios Unidos para su respectivo tramite.

Es de acotar que la actora deberá canalizar todas sus solicitudes a través de su apoderado judicial.

Finalmente, se ordena requerir a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que, en el término de diez (10) días, remita el despacho comisorio diligenciado.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones allegado por el extremo actor.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las pruebas de ello tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el informado en el escrito de la demanda es diferente al que se realizó la notificación o realice la notificación al correo que corresponde. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se pone de presente que, los oficios fueron entregados el 19 de enero de 2023, y ya obran respuestas de los Bancos BBVA y Davivienda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Téngase en cuenta que, el demandado OPERATION ADVISORS MINERAL S.A.S. se encuentra notificado personalmente conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, conforme a los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encontraba interrumpido comoquiera que el expediente estaba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquel para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo actor.

Se requiere al actor por el término de tres (03) días, para que, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar, además deberá indicar el lugar en el cual se encuentran ubicados, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del ejecutado Héctor Renán Otálora Ramírez, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a Elsa Marina Moya Colmenares, en calidad de curadora ad-litem del ejecutado Héctor Renán Otálora Ramírez, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.358.000**. Liquidense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el trámite de notificaciones.

Una vez examinado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1976903 se observa que la misma se registró a favor del Juzgado 36 Civil Municipal, siendo esto incorrecto.

Por lo anterior, se ordena requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro para que en el término de diez (10) días, proceda a realizar la corrección en el sentido de indicar que la medida fue ordenada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, visto el memorial adosado por el extremo actor respecto del trámite de notificaciones, allí no obra la comunicación remitida al deudor y tampoco el certificado de entrega o acuse recibido que haya generado el aplicativo mailtrack, en ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que lo aporte, o efectúe el trámite desde una empresa de servicio postal que lo certifique. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Agréguense a los autos la manifestación realizada por el extremo actor.

Así las cosas, el despacho le advierte que es a cargo del interesado realizar las gestiones necesarias para obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble para efectos de materializar la aquí decretada. Además, sobre la manifestación realizada la misma carece de pruebas comoquiera que no fueron aportadas dentro del plenario, toda decisión debe fundarse conforme lo previsto en el artículo 164 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere por última vez al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar en el folio respectivo so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **25 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **87**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria